



## ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1668 DEL  
( 28 ABR 2023 )

**LA CUAL ACOGE LA RUTA PARA ATENCIÓN DE VIOLENCIAS EN EL CONTEXTO ELECTORAL MUJER Y OSIGD (ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO DIVERSA) EN EL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

### **EL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, preceptuadas en la Constitución Política de Colombia, la Ley 823 de 2003, y demás disposiciones concordantes,

#### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia en los artículos 2, 5, 13, 40, 43, 53, 103, 107, 209, 262 y 315 establece los parámetros para hacer efectivos los mecanismos de participación y equidad de los derechos y oportunidades entre el hombre y la mujer, así como la totalidad del marco normativo.

Que los artículos 296, 314 y 315 numeral 2 de la Constitución Política, determina que los alcaldes son agentes del Presidente de la República, para la conservación del orden público en sus respectivas entidades territoriales.

Que a nivel constitucional, el artículo 13 de la C.N. consagra la cláusula general de igualdad que confiere a todas las personas igualdad de trato ante la ley y goce de los mismos derechos y oportunidades sin discriminación de sexo. Como complemento a este mandato el artículo 43 C.N. señala que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. El artículo 40 C.N. se encarga de conferir a todas las y los ciudadanos el derecho a participar, elegir y ser elegido, así como acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. De manera expresa, este artículo establece que "*Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública*". El artículo 107 C.N. incluye como principio orientador de la organización democrática de los partidos el principio de equidad de género y en el artículo 262 determina que la selección de candidatas/os deberá hacerse bajo mecanismos de democracia interna e incluye en la conformación de las listas, los principios de paridad, alternancia y universalidad que deberán ser observados de manera progresiva.

Que, por mandato del artículo 209 constitucional, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, revalidando lo anterior, en cuanto a la protección de los derechos políticos, el artículo 40 de la Constitución señala que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a través del ejercicio de elegir y ser elegido, involucrarse y promover todo mecanismo de participación

ciudadana y constituir o hacer parte de las organizaciones políticas sin restricción alguna. Sobre este último, la Ley 1475 de 2011 incluyó, como principios que deben seguir los partidos y movimientos políticos al interior de sus estatutos, el pluralismo, la igualdad y exclusión de toda forma de discriminación por razones ideológicas, económicas, sociales, de sexo, o de raza.

Que en este sentido, el Estado colombiano ha desarrollado acciones para que todas y todos los ciudadanos puedan ejercer sus derechos políticos en condiciones de igualdad y libre de discriminación, el pleno respeto por la orientación sexual, identidad y expresión de género las cuales son expresiones de la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad y la identidad. En atención a lo anterior se han adoptado algunas políticas públicas y acciones afirmativas como el Decreto 762 de 2018 que creó la *"Política pública para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas"*. Entre sus objetivos se incluyó promover y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos y el ejercicio efectivo del derecho a la participación de los sectores sociales LGBTIQ+.

Que, de conformidad con el preámbulo de la Constitución Política, la República de Colombia es un estado democrático y participativo.

Que, la Corte Constitucional mediante sentencia C-479 de 1992 indicó que:

*"El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas. Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan. El Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instauro y, por tanto, toda norma -sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios"* (negritas fuera del texto).

Que, en una democracia participativa, el derecho al voto es la herramienta más básica y fundamental para la consecución del fin que persigue este tipo de sistema político.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-337 de 1997 se refirió al voto de la siguiente manera:

*"El derecho al voto es el principal mecanismo de participación ciudadana. Desde este punto de vista, las normas constitucionales que facultan a los ciudadanos para ejercer el sufragio, obligan correlativamente a las autoridades electorales a hacer posible el ejercicio de tal derecho, que halla su opuesto en el no-derecho de los demás -particulares y autoridades-, a impedirles que lo hagan con entera libertad."*

Que el artículo 258 de la Constitución Política presenta una definición dual del voto, en tanto lo caracteriza como un derecho y un deber ciudadano. De la misma

manera, establece que el Estado estará encargado de velar por el ejercicio libre y autónomo del mismo.

Que para ejercer el derecho al voto y cumplir con el deber de votar, el Estado colombiano deberá disponer de herramientas idóneas y adecuadas para la eficaz protección del voto libre y sin coacción.

Que, se insiste, según el artículo 13 de la Constitución Política: *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"*.

Que dentro del mismo articulado el Estado se comprometió a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así mismo, se comprometió a adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Que la Convención Sobre Derechos Políticos de las Mujeres de 1952, reconoce que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o mediante representantes libremente escogidos, así mismo, propende por la igualdad del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos.

Que, en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1981, el Estado colombiano debe adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación y fomentar la igualdad en la participación de la mujer en todas las esferas, incluyendo la política y el ejercicio de sus derechos conexos.

Que el Consejo Nacional Electoral, CNE, en el documento denominado *"Aproximación a una ruta pedagógica, preventiva e institucional para la atención de la violencia contra mujeres en política en razón de género"*, estableció que con base en los elementos del concepto propuesto por la Ley Modelo de la OEA en su artículo tercero, propone acoger para el caso colombiano la definición de la Violencia Contra Mujeres en Política, VCMP como *"cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos en el marco del proceso político – electoral y el ejercicio del cargo."*

*La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, económica y simbólica"*.

Que la Ley N° 823 de 2003, *"Por la cual se dictan normas sobre la igualdad de oportunidades para las mujeres"* tiene por objeto *"... establecer el marco institucional y orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidad de las mujeres, en los ámbitos público y privado."*

Que para lograr el fortalecimiento de la democracia electoral de un país no basta con que las elecciones sean justas, transparentes y libres, sino que además, es necesario que todas y todos los ciudadanos participen en condiciones de igualdad donde la discriminación no tenga lugar, ya sea para elegir a sus representantes en las diferentes estancias estatales o para hacer efectiva sus postulaciones a cargos de representación popular; En consonancia, el Consejo Nacional Electoral – CNE profirió la Resolución N° 3480 de 2020 *"Protocolo para promover medidas que*

*garanticen el derecho al voto de las personas trans (transgénero, transexuales y travestis) en igualdad de condiciones y libre de discriminación”.*

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que los Estados deben realizar diversos esfuerzos para avanzar hacia el respeto por las orientaciones sexuales e identidades de género diversas con el propósito de *“eliminar el estigma y de los estereotipos negativos contra las personas LGBTI, a fin de garantizar efectivamente que estas personas puedan ser elegidas y tomar parte directamente de los asuntos públicos”.*

Que, con el fin de fortalecer el control social e institucional, y prevenir la ocurrencia de hechos que pongan en riesgo el derecho a la participación generados por diferentes factores de discriminación, como el género y la condición sexual, se hace necesaria la implementación de estrategias tendientes a promover y garantizar el libre ejercicio del derecho a elegir y ser elegido que le asiste a todo ciudadano.

Que la Alcaldía Municipal de Chía expidió el Decreto N° 087 de 2021 mediante el cual se creó la Comisión Municipal para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales y en él determinó sus funciones para cumplir con el control social e institucional.

Que el Decreto Municipal N° 40 del 2019, *“Por el cual se establece manual básico de la administración Municipal de Chía y se adopta la estructura organizacional interna de la administración central de Municipio de Chía”*, en su artículo 40, numeral 13, establece como función de la Dirección de Asuntos Étnicos, Raciales, Religiosos y Postconflicto: *“Hacer seguimiento, en coordinación con otras entidades a la protección y defensa de la población lesbiana, gay, transexual, bisexual, e intersexual (LGBTI), para la materialización de sus derechos con un enfoque integral y diferencial.”*

Que, en cumplimiento del artículo 90 del mismo decreto, el cual establece las funciones comunes a las dependencias, entre ellas la de *“Participar en los equipos interdisciplinarios que se requieran para realizar trabajos de carácter transversal y estratégico”*, desde la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía Municipal de Chía, se construyó la ruta de atención integral para la mujer y el colectivo OSIGD (Orientación sexual e Identidad de Género Diversa) en casos de violencia electoral, que se adoptará mediante el presente acto administrativo.

Que en mérito de todo lo expuesto, el señor Alcalde del Municipio de Chía,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – ADOPTAR** La Ruta para la Atención de Violencias en el Contexto Electoral Mujer y OSIGD (Orientación sexual e Identidad de Género Diversa) del Municipio de Chía, en casos de violencia electoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ANEXAR** Que la Ruta para la Atención de Violencias en el Contexto Electoral Mujer y OSIGD (Orientación sexual e Identidad de Género Diversa), haga parte integral como anexo de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR** Que se incluya en el orden del día de cada sesión de la Comisión Municipal para la Coordinación y Seguimiento de los

Procesos Electorales del Municipio de Chía, de conformidad con el parágrafo único del artículo segundo del Decreto Municipal N° 087 de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR** a la Dirección de Asuntos Étnicos, Raciales, Religiosos y Postconflicto - Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Chía, de conformidad con el numeral 10° del artículo cuarto del Decreto Municipal N° 087 de 2021 o el que lo modifique, adicione o sustituya, el trámite prioritario de las quejas presentadas por la violación de los Derechos Humanos en relación con la Ruta para la Atención de Violencias en Contexto Electoral Mujer y OSIGD de Chía.

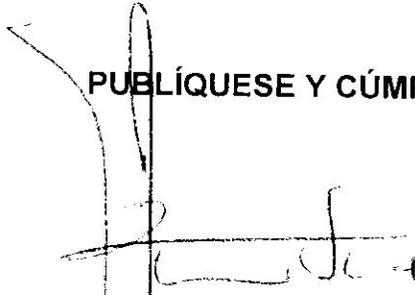
**ARTÍCULO QUINTO –DISPONER** que la Dirección de Asuntos Étnicos, Raciales, Religiosos y Postconflicto - Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Chía, realice la promoción, divulgación, implementación y manejo de la Ruta para la Atención de Violencias en Contexto Electoral Mujer y OSIGD de Chía.

**ARTÍCULO SEXTO. – PUBLICAR.** La presente resolución, conforme al artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la página web de la alcaldía <http://www.chia-cundinamarca.gov.co>

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - RECURSOS.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO**  
Alcalde Municipal de Chía

Aprobó: Liliana Andrea Villalobos Gordo – Secretaria de Desarrollo Social  
Revisó y Aprobó: Sarai Eliana Alarcón Campos – Directora de Acción Social  
Revisión texto jurídico: Juan Ricardo Alfonso – Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Revisión texto jurídico: Yenni García J. P.U. - Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Alejandro Pedreros Álvarez – Director de Asuntos Étnicos, Raciales, Religiosos y Postconflicto.  
Revisó: Neison Camelo Cubides – Profesional Especializado Secretaría de Gobierno  
Proyectó: Verónica Buitrago Rozo- Profesional Universitario, Dirección de Acción Social  
Camilo Andrés Garzón Garzón– Profesional en formación, Derecho, Universidad de la Sabana